

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés

REF. Ejecutivo
RAD. 11001310302720230018900
Dte: Johan Humberto Panqueva
Ddo: Vivian Paola Panqueva y otra.

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se debe negar el mandamiento de suscribir documento solicitado al no existir título ejecutivo, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Idem *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

En el presente caso se pretende la suscripción de la escritura pública para la transferencia del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20374952, de la cual no se aporta documento alguno que reúna los requisitos ya mencionados por cuanto se alude a un compromiso de carácter verbal y no escritural tal como se desprende del hecho 13.

Recordemos que para que se otorgue el mandamiento debe provenir de una obligación debidamente celebrada, la que no se encuentra en la presente acción pues no hay documento presentado y suscrito por quienes funjan como obligados además que de existir debe reunir los requisitos previstos por el art. 422 del C.G.P. de ser claro, expreso y exigible, que provengan del acreedor como del deudor, por ende, no existe título ejecutivo en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

Primero. **NEGAR** el mandamiento solicitado por las razones expuestas.

Segundo. Se ordena la devolución de la demanda y se dispone que por secretaría se remita al Email del abogad@ y demandante, como quiera que la misma fue allegada en forma de mensaje de datos; dejándose las constancias.

Tercero: Por otra parte, y como quiera que no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte pasiva, solo se dispondrá la notificación de esta providencia a la parte actora, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (art. 103, parágrafo segundo del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147e3500757764a0081d2130516096647068294e250ca160befe0a11b0897810**

Documento generado en 02/05/2023 10:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>